

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir si se continua o no con el trámite incidental. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2017.

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 MAR 2017

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: RUBEN DARIO ARISTIZABAL OSSA**  
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00342- 00**

**Auto de Sustanciación No.: 172**

Procede el despacho a resolver la solicitud de incidente de desacato, presentada el día 27 de enero de 2017, por el señor RUBEN DARIO ARISTIZABAL OSSA, en tanto considera no se la ha dado cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 200 del 16 de diciembre de 2016.

**CONSIDERACIONES.**

El señor RUBEN DARIO ARISTIZABAL OSSA, presentó acción de tutela, al haber presentado petición ante la entidad accionada, con el fin de que le fuera reconocida la indemnización administrativa, al ser víctima del conflicto armado, sin haber obtenido respuesta por parte de esta.

Mediante Sentencia No. 200 del 16 de diciembre de 2016, se tutelaron los derechos fundamentales de petición y reparación integral de los cuales era titular el señor RUBEN DARIO ARISTIZABAL OSSA, dando la siguiente orden a la entidad:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado, de los cuales es titular el señor RUBEN DARIO ARISTIZABAL, vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.*

*SEGUNDO: ORDENAR al (a) Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN*

*INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el tutelante, en cuanto con su petición insta se le haga el pago de la indemnización administrativa.*

*Además de lo anterior, se ORDENA que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación realice el estudio de la situación del actor si no se hubiera hecho, a efectos de determinar si en su caso le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; en caso positivo, disponga el pago de la indemnización administrativa estableciendo si el accionante efectivamente se encuentra en situación de priorización...”*

Mediante auto de sustanciación No. 097 del 16 de febrero de 2017, se ordenó oficiar a la Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que indicará que acciones había realizado la entidad para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por este despacho, auto notificado debidamente a la entidad (fls.12-15).

A través de memorial obrante de folio 16 a 17, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestó el requerimiento hecho por el despacho, anexando respuesta otorgada al señor RUBEN DARIO ARISTIZABAL OSSA, la cual fue remitida vía correo certificado de acuerdo a la orden de servicio empresa 472 que allega de igual manera al expediente (fls. 20-21).

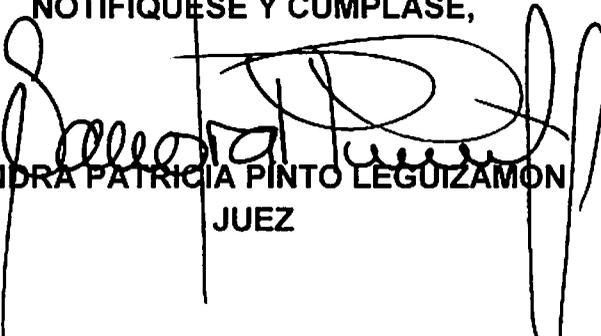
De la lectura del oficio remitido por la entidad se puede establecer que esta dio respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2016, por lo cual se considera cumplido el fallo de tutela No. 200 del 16 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar trámite incidental por desacato a lo ordenado en la sentencia No.200 del 16 de diciembre de 2016, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** oficio de notificación de la presente providencia al accionante y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020 MAR 22

del \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por desacato al fallo de tutela No. 109 del 5 de agosto de 2016. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 17 de 2017.

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 MAR 2017

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ALBA MARINA HERRERA ALEGRIA**  
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2016-00192-00**

**Auto de Sustanciación No.: 173**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Valle del Cauca elevada el pasado 22 de febrero de 2017, visible de folios 41 a 44 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 109 del 5 de agosto de 2016.

**CONSIDERACIONES.**

La señora ALBA MARINA HERRERA ALEGRIA, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No.109 del 5 de agosto de 2016 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2016, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto interlocutorio No. 1025 del 15 de noviembre de 2016 (fls.17-19), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca Dr. EDINSON TIGREROS HERRERA; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento

por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 111 del 16 de febrero de 2017 (fls. 32-34) se declaró que el Dr. EDINSON TIGREROS HERRERA en calidad de Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca incurrió en desacato a la sentencia No. 109 del 5 de agosto de 2016 y en consecuencia se le sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, notificándose a la entidad sancionada (fl.35 y 37).

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la señora HERRERA ALEGRIA, informó al despacho que ya se había dado cumplimiento a la sentencia proferida, allegando copia de cheque entregado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para hacer el pago respectivo (fl.39-40)

La entidad accionada, mediante memorial visible de folios 41 a 44 solicitó el levantamiento de la sanción impuesta por este despacho mediante auto interlocutorio No. 111 del 16 de febrero de 2017, indicando que ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela No. 109 del 16 de septiembre de 2016.

Resulta claro señalar, que conforme a las manifestaciones hechas por las partes, en especial por la señora ALBA MARINA HERRERA ALEGRIA, indicando que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA pagó los dineros adeudados a esta y atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 109 del 16 de septiembre de 2016 se dio y por consiguiente, es procedente levantar las sanciones de multa y arresto impuestas al Representante Legal de la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

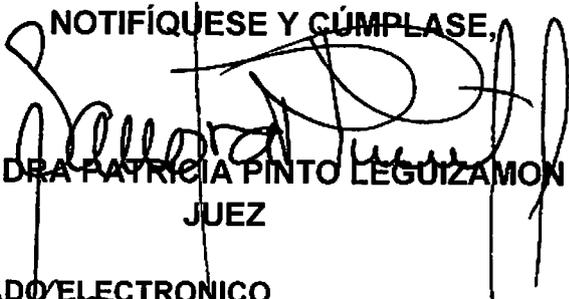
**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 109 del 16 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la sanción impuesta al Dr. EDINSON TIGREROS HERRERA en calidad de Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INFORMAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

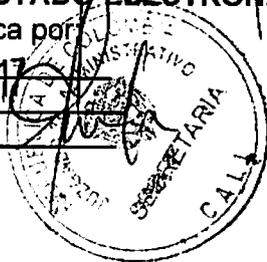
El Auto anterior se notifica por

Estado No. 020

Del 12 2 MAR 2017

La Secretaria

NGV



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir decidir si se continua o no con el tramite incidental. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2017.

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 MAR 2017

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ROOSEVELT EDWAR GUEVARA SOTO**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2016-00230-00**

**Auto de Sustanciación No.: 178**

Mediante escrito presentado por la accionante<sup>1</sup> el 17 de noviembre de 2016, se formuló incidente de desacato contra la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el que solicita se dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 130 del 8 de septiembre de 2016, proferida por esta Instancia.

**CONSIDERACIONES.**

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 022 del 23 de enero de 2017, visible a folio 32 del expediente, ordenó lo siguiente:

*“OFICIAR al (a) Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA, y/o a quien haga sus veces en la citada entidad, para que en el término de tres (3) días, remita a este Despacho información de las acciones o gestiones que dicha entidad ha realizado para dar cumplimiento a la orden de tutela No. 130 del 8 de septiembre de 2016 (...)”*

El 24 de enero de 2017 se libró el Oficio No. 034, con el fin de surtir la NOTIFICACIÓN PERSONAL al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, quien funge como representante legal de COLPENSIONES del auto de sustanciación del 23 de enero de 2017, de igual manera se notificó al correo electrónico de la entidad (fl.33-34).

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 4 del expediente.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 153 del 8 de marzo de 2017, se resolvió:

***“PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental y en consecuencia NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en su condición de representante legal de COLPENSIONES.***

***SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente propuesto por el término de tres (3) días, acompañado del respectivo oficio con copia íntegra de la solicitud de apertura del incidente a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P.***

***TERCERO: OFICIAR al REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, para que en ejercicio de su competencia legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en concurso de la Oficina de Control Interno Disciplinario u organismo similar disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en contra del o de la funcionario(a) responsable del incumplimiento. El respectivo oficio se acompañará con copia íntegra de la presente providencia. Conminando al responsable a dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho (...)***

Siendo notificado el auto mediante correo electrónico el día 8 de marzo de 2017 (fl.40-41), la entidad accionada contestó el requerimiento mediante memorial visible de folios 42 a 45, aportando la Resolución No. SUB 3259 del 8 de marzo de 2017 a través de la cual Colpensiones resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el oficio BZ2017\_2178181\_10-0640352 del 9 de marzo de 2017 (fl.46-48), mediante el cual se cita al apoderado del accionante para notificarle el anterior acto administrativo con el cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela No. 130 del 8 de septiembre de 2016.

El día 14 de marzo de 2017, el Dr. JANER COLLAZOS VIAFARA, apoderado del accionante, presentó memorial de desistimiento, toda vez que COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia de tutelan (fl.49).

Resulta claro señalar, que conforme a las manifestaciones hechas por las partes, en especial por el apoderado del accionante DR. JANER COLLAZOS VIAFARA, en el cual indicó que COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela y en el entendido que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 130 del 8 de septiembre de 2016 se dio y por consiguiente, se declarará cumplido el fallo ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 130 del 8 de septiembre de 2016, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CERRAR** el trámite de incidente de desacato promovido por el apoderado del accionante Dr. JANER COLLAZOS VIAFARA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ENVIAR** oficio de notificación de la presente providencia al accionante y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

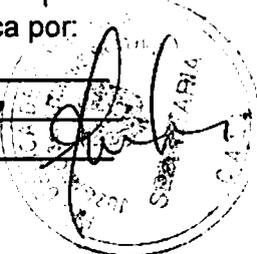
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 22 MAR 2017

La Secretaria

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

21 MAR 2017  
INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MERCEDES DIAZ  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.  
RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2017-00011-00

Auto de Sustanciación No.: 179

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la señora MERCEDES DÍAZ, mediante comunicación vía telefónica manifestó que ya se le había suministrado el medicamento TOXINA BOTULINICA el pasado 11 de marzo de 2017 en la Clínica Rafael Uribe Uribe, medicamento que había sido ordenado su entrega a través del fallo de tutela No. 005 del 31 de enero de 2017.

Lo anterior permite concluir a esta Juzgadora, que en el presente asunto la entidad accionada NUEVA EPS ya dio cumplimiento a la sentencia No. 005 del 31 de enero de 2017, al suministrar a la accionante el medicamento TOXINA BOTULINICA, afirmación que fue corroborado con la propia interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

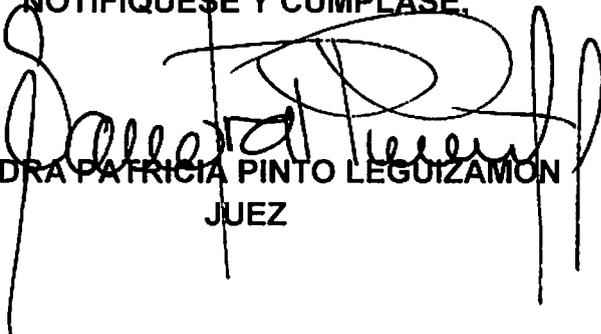
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento del fallo de tutela No. 005 del 31 de enero de 2017 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CERRAR** el trámite de incidente de desacato promovido por la señora señora MERCEDES DÍAZ contra la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ENVIAR** oficio de notificación de la presente providencia a la accionante y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 020

del 22 MAR 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

JG



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 207 del 29 de noviembre de 2013. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 10 de 2017.

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali,

**21 MAR 2017**

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JULIA ALICIA POLANCO TELLO**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00424-00**

**Auto de Sustanciación No.:**

**180**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES elevada el pasado 11 de enero de 2017, visible de folios 120 a 127 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 207 del 29 de noviembre de 2013.

**CONSIDERACIONES.**

La señora JULIA ALICIA POLANCO, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 207 del 29 de noviembre de 2013 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 28 de enero de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 804 del 17 de julio de 2014 (fls.20-21), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho

que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 900 del 15 de agosto de 2014 (fls. 27-30) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 207 del 29 de noviembre de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 29 de enero de 2015 (fls.48-53) resolvió modificar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 021 del 23 de enero de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela del 29 de noviembre de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 60 a 129, a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

*“(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)”* (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a las diversas respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 2337 del 7 de enero de 2015 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por la señora JULIA ALICIA POLANCO TELLO y que la misma le fue notificada al interesado según constancia obrante en el plenario (fls. 129).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 207 del 29 de noviembre de 2013 se dio y por consiguiente es

